*Escritura de hobligación que ottorga Joseph Benito Vicario, ganadero trashumante, vezino de la villa de Canales, maioral apoderado de la cabaña de don Fernando Velasco y monje, de pagar a la administración de propios concursados (1) deestta villa, ochozienttos reales de vellón por cuattrozientas cavezas que ze le an acomodado a el paraje de las yerbas deestte hibernadero en virtud de sezion qué de dicha cabida an echo los ganaderos deestta villa y a su nombre Don Gaspar Antonio Bérriz.*

*En la villa de Alburquerque, a diezsinuebe días del mes de Enero año de mill setezientos sezenta i sinco, antemi el ynfraescripto escribano publico En todos los Reinos y Señorios de el partido Domiziliario deestta dicha villa y su aiuntamiento y ante los testigos que de bajo se hará mención, fue presente Joseph Benito Vicario, ganadero trashumante vecino de la villa de Canles, Mairoal apoderado de la cabaña de Don Fernando Belasco i monje, hermano del hormado Conzejo de la mesta y dixo que por quanto en este día y por sezion echa por Don Gaspar Atonio Berriz, Ganadero deesta villa por zi y a nombre de os demás Ganaderos deella e por rrazon del mucho ganado que ze les ha muerto, ze le ha admintido a el paraje de las yerbas deeste termino en este presente hibernadero con el numero de quatrosienntas cavezas, de cuia cavida hizo postura en ochozientos reales de vellon que le fue admintida zegun consta de su pedimento y publicada, ze le remato por tanto desde luego por la presente, en aquella mejor via y forma que aia lugar por derecho, y en virtud del poder que tiene de dicho su amo otorga y conoce y se obliga, en toda forma, a pagar por el día veinte y sinco de Abril prosimo venidero a la administración de propios deesta villa y en poder de Esteban Barguer (1) su depositario, los Referidos ochozientos reales de vellon, importe de las yerbas que se ze le han zedido y rematado, que es con las deemas del termino y en virtud de referida facultad, se venden para el pago de acreedores senzualistas (1) que contra zierta dicha villa tiene; y dicho pago lo hará en dinero efectivo y en su defecto ze le hapremie a ello por todo rrigor de derecho a lo que ze obliga con su perzonsa y bienes y expezialmente con los mismos ganados que han de aprovechas dichas yerbas para que de ellos, en cazo nesezario, se enbarguen y bendan los que basten para el pago de dicha cantidad prinzipal y costas que se causazen y para que a ello lo compelen (2) o premien, da poder a los juezes y justizias de su Magestad que sean competentes y de sus cauzas puedan y deban conocer a condición de los quales se zomete, renuncia su porpio fuero y demás leyes de su favor y la general en forma con la que lo prohíbe, cuio testimonio azi lo dijo y ortorgo en esta dicha villa, siendo testigos Aparizio Pardo del Pilar, Antonino Flores y Francisco Zarxea vecinos deella y el hotorgante que yo, el escribano publico, doy fee, conozco, lofirmo. Ante mi:*

*Joseph Benito Bicario Antemi Vicente Pardo del Pilarr.*

AHPB, año 1765, escribano Vicente Pardo del Pilar, caja 4836.

(1) Recordemos, cuando hablábamos de las Alcabalas en una anterior colaboración y en la que comentábamos una escritura de 1745, como los acreedores censualistas, que adelantaron el dinero para que el ayuntamiento pudiese comprar dichas alcabalas reales (tributo regio), tenían embargados prácticamente todos los ingresos del ayuntamiento, entre ellos las cuotas de arrendamiento de las hierbas de invierno, para poder recuperar su dinero. Veinte años han pasado ya desde entonces y los que habían de pasar aún. De aquí la figura de *administración de propios concursados* al frente de la cual, nombrado por los censualistas, se encontraba a la sazón Esteban Barguer.

(2) Compelir, obligar.